



Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00702 00

Demandante: FERNANDO JOSE PEREZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificada la nota secretarial que antecede y estando el presente proceso para proferir sentencia de instancia, se observa a folios 203 al 207 escrito y listado de accionantes, en el que los suscribientes de la presente tutela manifiestan que desisten de la misma por que los directivos de la IPS Fundación Oportunidad y Vida les han informado que han recibido los pagos respectivos por Tesorería, por lo que los servicios se los están prestando.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone en su inciso segundo: *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

Referente al desistimiento en procesos de tutela, la Corte Constitucional ha considerado¹:

2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes

1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “[...] El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “[...] el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial.

¹ Auto 008/12

Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

Por tanto, no habiéndose proferido sentencia en el presente proceso, es procedente el desistimiento presentado por varios de los accionantes, por lo que se aceptará el mismo.

No obstante lo anterior, se constata que tres de los accionantes de la tutela no suscribieron el listado que se ha adjuntado al escrito de desistimiento, por lo que sólo se aceptara el desistimiento para los que expresamente lo han presentado.

Lo anterior, en consideración a que fueron varios los accionantes y que la controversia planteada, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita, afecta a un número considerable de personas y puede estimarse un asunto de interés general, pues no resulta posible que los que si suscriben el desistimiento impidan un pronunciamiento de fondo para los que no lo han suscrito y que tienen interés en que se resuelva la controversia, dado que no han desistido.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento presentado por los señores FERNANDO JOSE PEREZ VARILLA, GLADIS GONZALEZ OROZCO, JORGE ELIAS BARRERA CAVADIA, CARLOS ALONSO VASQUEZ, JHON JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, JESUS MARIA LOPEZ ALVAREZ, FRANKLIN GALVAN ALTAMIRANDA, ANA MILENA TORDECILA ALVAREZ, ARTURO MANUEL CASTILLO, MONICA ANGULO ANDRADE, KATERIN BALTAZAR MADRID, DILSON GUERRA ROMERO, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, MARIA ENAMORADO SANCHEZ, SANDRA MARTINEZ ESCALANTE, VIRGINIA DEL CARMEN VIDAL ROMERO, YESENIA LAIS FUENTES PAYARES, CINDY PAOLA REVOLLO TAPIA, BERLIDIS PATRICIA MORALES NARVAEZ, CELIS SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, ALBA ROSA MUNCHOZ PAYAREZ, GEORGINA DEL CARMEN PEREZ MUSLACO, EVANET RODRIGUEZ RIVERA, PLUTARCO JOSE CASTELLANO VILLADIEGO, LUIS ARMANDO LEON ALVAREZ, MARCO MAURICIO MARQUEZ APARICIO, ELSY PEDROSA VANEGAS, EDIT EMILSE ACOSTA LOPEZ, y se proferirá sentencia para los señores LUIS CAMILO LOPEZ GOMEZ, GLORIA PEREZ ALMANZA e IROLDO ENRIQUE MAGALLANEZ VELEZ,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la presente acción de tutela presentada por los señores FERNANDO JOSE PEREZ VARILLA, GLADIS GONZALEZ OROZCO, JORGE ELIAS BARRERA CAVADIA, CARLOS ALONSO VASQUEZ, JHON JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, JESUS MARIA LOPEZ ALVAREZ, FRANKLIN GALVAN ALTAMIRANDA, ANA MILENA TORDECILA ALVAREZ, ARTURO MANUEL CASTILLO, MONICA ANGULO ANDRADE, KATERIN BALTAZAR

MADRID, DILSON GUERRA ROMERO, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, MARIA ENAMORADO SANCHEZ, SANDRA MARTINEZ ESCALANTE, VIRGINIA DEL CARMEN VIDAL ROMERO, YESENIA LAIS FUENTES PAYARES, CINDY PAOLA REVOLLO TAPIA, BERLIDIS PATRICIA MORALES NARVAEZ, CELIS SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, ALBA ROSA MUNCHOZ PAYAREZ, GEORGINA DEL CARMEN PEREZ MUSLACO, EVANET RODRIGUEZ RIVERA, PLUTARCO JOSE CASTELLANO VILLADIEGO, LUIS ARMANDO LEON ALVAREZ, MARCO MAURICIO MARQUEZ APARICIO, ELSY PEDROSA VANEGAS, EDIT EMILSE ACOSTA LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, para los señores por los señores FERNANDO JOSE PEREZ VARILLA, GLADIS GONZALEZ OROZCO, JORGE ELIAS BARRERA CAVADIA, CARLOS ALONSO VASQUEZ, JHON JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, JESUS MARIA LOPEZ ALVAREZ, FRANKLIN GALVAN ALTAMIRANDA, ANA MILENA TORDECILA ALVAREZ, ARTURO MANUEL CASTILLO, MONICA ANGULO ANDRADE, KATERIN BALTAZAR MADRID, DILSON GUERRA ROMERO, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, MARIA ENAMORADO SANCHEZ, SANDRA MARTINEZ ESCALANTE, VIRGINIA DEL CARMEN VIDAL ROMERO, YESENIA LAIS FUENTES PAYARES, CINDY PAOLA REVOLLO TAPIA, BERLIDIS PATRICIA MORALES NARVAEZ, CELIS SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, ALBA ROSA MUNCHOZ PAYAREZ, GEORGINA DEL CARMEN PEREZ MUSLACO, EVANET RODRIGUEZ RIVERA, PLUTARCO JOSE CASTELLANO VILLADIEGO, LUIS ARMANDO LEON ALVAREZ, MARCO MAURICIO MARQUEZ APARICIO, ELSY PEDROSA VANEGAS, EDIT EMILSE ACOSTA LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente para los accionantes que han desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DE LO CONTENCIOSO ORAL DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ - COCUBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la
anterior providencia, el día 08 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00040 00

Demandante: ROBERT ANGULO ORTIZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ROBERT ANGULO ORTIZ, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, tercera edad, igualdad y seguridad social, los cuales considera que están siendo violados.

De igual forma, el Despacho se abstendrá de decretar la Medida Provisional solicitada por el accionante, vista a folio 02 del cuaderno de tutela, al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor ROBERT ANGULO PEREZ, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la
anterior providencia Hoy 08 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Handwritten Signature]